



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal por responsabilidad médica

Dte. Nicolás Eduardo Santana Acosta.

Ddo. Clínica Port Azul S.A., Leslie Catherine Dávila Ochoa y Juan Carlos Taboada Taboada.

Rad. 080013153015-2023-00109-00.

El señor Nicolás Eduardo Santana Acosta, instauró demanda Verbal de Responsabilidad, en contra de la sociedad Clínica Port Azul S.A. y los señores Leslie Catherine Dávila Ochoa y Juan Carlos Taboada Taboada.

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, por virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P.

Para el presente caso, el domicilio de los demandados corresponde al municipio de Puerto Colombia (Atlántico), territorio que corresponde al circuito judicial de Puerto Colombia (Atlántico), de tal manera que se impone el rechazo de la demanda a efectos de que sea conocida por los Jueces Promiscuos del Circuito de ese circuito judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.
2. Por secretaría, remítase electrónicamente la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Colombia para que asuma su conocimiento.
3. Desanotar el presente proceso del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab144b96311ed768d938ce10408cccf361be1cb9a02d2d24ee7173afa378d1**

Documento generado en 08/06/2023 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>